



ASQ

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860002180-7
DEMANDADO: DRC ASOCIADOS S.A.S Nit. 901417454-1
REXON ELIAS PRADA CARRILO C.C. 1.098.657.588
RADICADO: 68001403011-2024-00013-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderada judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **DRC ASOCIADOS S.A.S**, y **REXON ELIAS PRADA CARRILO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- **ALLEGAR** el poder debidamente diligenciado, pues el aportado junto a la demanda fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo por las obligaciones derivadas del inmueble ubicado en la **“CR 47A N 53 48 L1 ciudad FLORIDABLANCA (SANTANDER)”**, circunstancia que no corresponde con lo indicado en los hechos de la demanda, ni en lo contenido en el contrato de arrendamiento de inmueble comercial.
- **ACLARAR** el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de **“COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO”**, en el sentido de indicar claramente la competencia en razón del domicilio del demandado, pues refiere el municipio de Piedecuesta, pero en el acápite de notificaciones se refiere el municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanaada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por **EGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **DRC ASOCIADOS S.A.S**, y **REXON ELIAS PRADA CARRILO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Doctora **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.716.867 y T.P. No. 280.200 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ